



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF:

N/REF: 2352/2023

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO.

Información solicitada: Proceso selectivo para la Escala de Técnicos Facultativos Superiores de Organismos Autónomos.

Sentido de la resolución: Desestimatoria.

R CTBG
Número: 2024-0596 Fecha: 30/05/2024

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado el 13 de julio de 2023, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24](#)¹ de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que no ha recibido respuesta a una solicitud previa de información en los siguientes términos:

«Habiéndose publicado en fecha de 22/02/2023 la RESOLUCIÓN DE 21 DE FEBRERO DE 2023 DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DEL PROCESO SELECTIVO PARA EL INGRESO EN LA ESCALA DE TÉCNICOS FACULTATIVOS SUPERIORES DE ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE,

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



CONVOCADAS POR RESOLUCIÓN DE 4 DE MARZO DE 2022 (BOE 11 DE MARZO DE 2022), POR LA QUE SE APRUEBA LA LISTA DE LOS ASPIRANTES QUE HAN SUPERADO EL TERCER EJERCICIO DE LA FASE DE OPOSICIÓN, ASÍ COMO LA FASE DE OPOSICIÓN DEL PROCESO SELECTIVO POR EL SISTEMA DE PROMOCIÓN INTERNA .

Sea atendida la presente solicitud.»

Dicho escrito se acompaña de otro documento dirigido a este Consejo, que el reclamante califica como recurso de reposición, en el que se concreta el objeto y otras circunstancias de la reclamación, cuyo contenido es el siguiente:

«Primero: El que suscribe ha participado en el precitado proceso selectivo por el turno de promoción interna.

(...)

Tercero: Tras comprobar que no me encontraba en el listado publicado, y ante la situación de absoluta indefensión, ya que ni tan siquiera podía conocer la nota otorgada, presenté escritos solicitando la MOTIVACION DE LA NOTA. Un escrito fue interpuesto por la Red Sara y solicitaba mi puntuación de acuerdo con los criterios de corrección del anexo II de la Resolución de 16 de enero de 2023, y en otros e-mails interesaba la revisión del examen.

Cuarto: Posteriormente interpuse sendos recursos de reposición y de alzada en fecha 22 marzo de 2023 sobre mi exclusión del tercer ejercicio, sin haber sido contestado a fecha de este documento y sin haberme exhibido el expediente y la motivación de la nota alcanzada. En concreto peticioné;

. Que se me facilite copia de las actas de valoración “desglosada” de las puntuaciones otorgadas por los distintos miembros del Tribunal a los opositores aprobados en el turno de promoción interna en relación al tercer ejercicio, así como las puntuaciones desglosadas del que suscribe este escrito.

. Que se justifique adecuadamente el motivo por el cual, en el acto de revisión del examen, se me informó de la inexistencia de actas y se me dé traslado del informe que se me leyó.

. Que se me facilite copia de los “criterios de valoración” que haya establecido el Tribunal para la corrección del tercer ejercicio, pues los publicados son genéricos y no concretos.

R CTBG
Número: 2024-0596 Fecha: 30/05/2024



Quinto: La Administración no ha procedido a otorgarme contestación sobre la petición de acceso solicitada con fecha 22 de marzo de 2023, documento uno adjuntado, entendiendo que la desestimación presunta es contraria a derecho y ello por los siguientes motivos;

(...)

Sexto: Sobre la petición anterior considero tengo derecho a obtenerla y ello por lo establecido en el art. 55 del RD Legislativo 5/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público el cual establece;

(...)

Mi derecho de acceso al expediente viene regulado en el art. 13 Ley 39/2015, de 1 de octubre que remite a la Ley 19/2013, de 16 de diciembre de Transparencia y Buen Gobierno, como garantía del principio de Transparencia y como garantía del principio de defensa.

A mayor abundamiento, mi derecho de acceder a las actas viene expresamente determinado en la Sentencia TSJ de Andalucía de fecha 11 de octubre de 2001(JUR 2002\107471).

En el mismo sentido se pronuncian las siguientes Sentencias; TSJ de Madrid, Sentencia núm. 1126/09, de 9 de diciembre (JUR\2010\69514), que obliga a la Administración a poner a disposición del recurrente toda la documentación que afecta al procedimiento selectivo, como garantía para su defensa., TSJ de Cataluña de 30 de enero de 2009 en el recurso 206/2005, que regula el derecho del recurrente a tener acceso al expediente de selección antes de formalizar su recurso. TSJ de Madrid, en Sentencias de 11 de julio de 2005(RJCA 2006\397) y de 3 de octubre de 2005(JUR 2006\40823), TSJ de Cataluña de 27 de noviembre de 2002(RJCA 2003\712), el derecho de acceso a los documentos para ejercitar su defensa está relacionado con los derechos de contradicción y defensa y de no indefensión.

El acceso a los documentos que obran en poder del Tribunal Calificador no afecta a la protección de datos, así lo establece la Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno 5/2016 de 29 de marzo que admite la solicitud de acceso al expediente de un candidato de proceso selectivo tanto a los expedientes de los aspirantes como a las puntuaciones otorgadas por cada uno de los miembros del Tribunal.



En su virtud (...) y previo los trámites legales oportunos le obligue a la Administración a exhibir y dar traslado al que suscribe del expediente interesado y en concreto;

Que se me facilite copia de las actas de valoración "desglosada" de las puntuaciones otorgadas por los distintos miembros del Tribunal a los opositores aprobados en el turno de promoción interna en relación al tercer ejercicio, así como las puntuaciones desglosadas del que suscribe este escrito.

Que se justifique adecuadamente el motivo por el cual, en el acto de revisión del examen, se me informó de la inexistencia de actas y se me dé traslado del informe que se me leyó.

Que se me facilite copia de los "criterios de valoración" que haya establecido el Tribunal para la corrección del tercer ejercicio, pues los publicados son genéricos y no concretos.»

El único documento que acompaña a la reclamación es un justificante de entrega de Correos, de fecha 22 de marzo de 2023, en el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

2. Con fecha 17 de julio de 2023 el Consejo trasladó la reclamación al MINISTERIO requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 27 de julio tuvo entrada en este Consejo escrito en el que se señala:

«Con fecha 18 de julio de 2023, se ha recibido en esta Dirección General de Servicios requerimiento del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), con número de expediente 2352/2023, en el que se remite reclamación efectuada por (...) ante la supuesta falta de contestación a una solicitud de acceso a la información pública y se insta para que, en el plazo de quince días, se remita informe con las alegaciones que se consideren pertinentes para la resolución de la reclamación.

Dentro del plazo indicado y en contestación a dicho requerimiento, se exponen las siguientes alegaciones:

Primera: No se ha recibido en la Unidad de Información y Transparencia del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico ninguna solicitud previa de acceso a la información por parte del interesado que pueda dar lugar a la reclamación prevista en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), donde se expone que para poder interponer una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno debe haber una resolución expresa o presunta en



materia de acceso a la información. El interesado señala haber interpuesto previamente recurso por procedimiento administrativo, que no es uno de los supuestos recogidos en este artículo.

Segunda: De igual manera, no procedería la admisión a trámite de una supuesta petición de información en aplicación de la Disposición adicional primera de la LTAIBG, que señala que "la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo". Este sería el caso del interesado, que ha interpuesto un recurso potestativo de reposición, que se rige por la normativa específica del procedimiento administrativo.

Tercera: Pese a que el artículo 23.1 de la LTAIBG señala que la reclamación ante el CTBG tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, no cabe la posibilidad de presentar ambos recursos por lo indicado en el punto anterior.

Contra la resolución expresa o presunta de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.»

3. El 2 de febrero de 2024, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; posteriormente, a falta de respuesta a dicho trámite, y a la vista de las afirmaciones del Ministerio, se le requiere para que subsane su reclamación presentando copia de la inicial de petición de información. Con fecha 26 de mayo se recibe escrito en el que señala que adjunta copia de la solicitud junto con el justificante de registro:

«Que habiendo sido requerido para la subsanación de la documentación indicada en el escrito de 22 de Mayo del presente año por parte del CTBG, se aporta la documentación solicitada, esto es, copia de la solicitud de acceso a la información con fecha y presentación en registro remitida en fecha de 13 de Julio de 2023 a la Subsecretaría para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico del Ministerio de ese mismo nombre.

Que se tengan por presentados tanto la propia solicitud "RECURSO MITECO CONCURSO+OPOSICIÓN".docx como el Justificante Firmado con número de registro de entrada [REDACTED].pdf, para continuar con la tramitación del expediente.»



El documento que se acompaña es el recurso de reposición que el interesado interpone frente al Tribunal Calificador, contra la resolución *«por la que se publica la puntuación total obtenida en la fase de oposición y concurso y elevan a definitiva las puntuaciones por los aspirantes que han superado la oposición»*.

4. Posteriormente, con fecha 27 de mayo de 2024, el reclamante registra nuevo escrito cuyo tenor literal es el siguiente:

«Habiéndosele requerido la subsanación de la documentación aportada al expediente, en concreto, la copia de solicitud de acceso a la información con fecha y presentación en registro, además de las ya presentadas en este expediente, de fechas de 22 de Marzo de 2023 por correo ordinario y de 13 de Julio de 2023 por vía telemática, solicitando al tribunal calificador de la oposición, el acceso a las calificaciones obtenidas de acuerdo a los criterios establecidos por el propio tribunal, se adjunta, además, una solicitud previa, con fecha 2 de Marzo de 2023, una vez publicada la lista de aprobados del tercer ejercicio el 21 de Febrero de 2023.

Se tenga por presentada la documentación aportada a efectos de acreditar las distintas solicitudes presentadas ante el tribunal calificador de la oposición para tener acceso a las calificaciones obtenidas de acuerdo a los criterios fijados por éste, de acuerdo a sus propias resoluciones, en este caso, contra la lista de aprobados del tercer ejercicio correspondientes al proceso selectivo por promoción interna.

Así mismo, se tenga por presentada esta documentación para la continuación de la tramitación del expediente.»

Este escrito se acompaña del documento registrado con fecha 2 de marzo de 2023, en el que el reclamante manifiesta:

«Asunto: Calificaciones tercer ejercicio oposición TFS OOAA MMA promoción interna

Habiéndose publicado la lista de aprobados del tercer ejercicio por resolución de 21/02/2023 del tribunal calificador del proceso selectivo, convocado por resolución de 4/3/2022, para ingreso por el sistema de promoción interna, en la Escala de Técnicos Facultativos Superiores de Organismos Autónomos del Ministerio de Medio Ambiente

Solicita: La calificación obtenida por parte del interesado de acuerdo al anexo II de la resolución de 16/01/2023, que establece los criterios generales de corrección,



valoración y superación del tercer ejercicio de la fase de oposición del proceso selectivo por el sistema de promoción interna.»

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG²](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno³](#), el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁴](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁵](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. En la presente reclamación, el interesado pide acceso a diversa información en relación con el proceso selectivo —convocado por resolución de 4 de marzo de 2022, para ingreso por el sistema general de acceso libre y promoción interna, en la Escala

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



de Técnicos Facultativos Superiores de Organismos Autónomos del Ministerio requerido— en el que habría participado y cuyos resultados ha impugnado.

El Ministerio requerido, en sus alegaciones ante este Consejo, manifiesta no haber recibido ninguna solicitud previa de acceso a la información que pueda dar lugar a la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG. Así mismo, indica que al presente caso le sería de aplicación la Disposición adicional primera, primer apartado, de la LTAIBG, en tanto el reclamante tendría la condición de interesado en el procedimiento administrativo del recurso de reposición interpuesto por él mismo. Finalmente, pone de relieve la imposibilidad de simultanear la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG y los recursos ordinarios en tanto la primera tiene carácter sustitutivo respecto de los segundos.

4. Tal como ha quedado reflejado en los antecedentes y manifiesta el Ministerio, el interesado incluyó su petición de acceso a la documentación relativa a su examen en el recurso de reposición planteado contra la resolución del Tribunal Calificador del proceso selectivo en el que se generó y obra la misma.

Así mismo, tal y como también indica el Ministerio, en aplicación de la Disposición adicional primera de la LTAIBG, *«la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo»* – una vez interpuesto recurso potestativo de reposición por el interesado, es la normativa específica del procedimiento administrativo, la que rige el acceso a la información en él articulado.

Finalmente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 LTAIBG, *«[l]a reclamación prevista (...) tendrá la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común»*, por lo que no cabe, como ha sucedido en el presente caso, simultanear ambas vías.

5. Consecuentemente, teniendo en cuenta todas las actuaciones realizadas y la documentación aportada, una vez ejercitada por el interesado la vía de recurso ordinaria, debe concluirse que es de acuerdo con la normativa del procedimiento administrativo común como debe resolverse su petición, sin que quepa la intervención de este Consejo, por lo que la presente reclamación debe ser desestimada.



III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] contra el MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁶](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁷](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁸](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2024-0596 Fecha: 30/05/2024

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>